



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un lobo en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 103/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 30 de julio de 2004 Dña. xxxxxxxx presenta, en la Oficina de Correos y Telégrafos de xxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en su vehículo el día 3 de marzo de 2004, cuando –según sus manifestaciones– “circulaba con el vehículo de mi propiedad (...) por la carretera XX-XXX al llegar aproximadamente al km 5,700 sufrí un accidente de circulación al irrumpir en la



vía, de forma súbita e inopinada, un lobo, siendo inevitable la colisión con el mismo”.

Acompaña a su escrito el atestado de la Guardia Civil del Destacamento de xxxxx, así como la factura del taller de reparación del vehículo por importe de 1.176,81 euros, cantidad que ahora reclama como indemnización.

El atestado de la Guardia Civil señala, en lo relativo al desarrollo del accidente, lo siguiente: “Circulaba en sentido xxxxx cuando irrumpió en la calzada un animal salvaje (lobo) no pudiendo evitar su atropello”. Se adjunta al informe un reportaje fotográfico en el que aparece el animal muerto, o herido, así como el vehículo –golpeado– de la reclamante.

**Segundo.-** El 12 de agosto de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de Instructor en el expediente de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** El 20 de septiembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da vista del mismo a la interesada, notificándole el preceptivo trámite de audiencia el 27 de septiembre siguiente.

**Cuarto.-** El 19 de octubre de 2004 el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no existir título de imputación del daño a la Administración.

**Quinto.-** El 16 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 3 de febrero de 2005, este Consejo requiere de la Administración consultante para que complete el expediente mediante la aportación de determinada documentación.

En cumplimiento de ese requerimiento, el 1 de abril de 2005 se registra en el Consejo, entre otra, la siguiente documentación:



- Informe del Instructor del expediente de 24 de febrero de 2005, basado en el previo del agente medioambiental, referente a la condición y titularidad de los terrenos en los que tuvo lugar el accidente, en el que señala que “según el Agente Medioambiental de la zona corresponden al coto de caza xx-xxx, comprobando que el titular de dicho coto de caza es Club de Caza de Xxxx (...).

»La Junta de Castilla y León (...) tiene suscrita una póliza de seguros (...) para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los cotos de caza de la comunidad, con una franquicia de 3.005,06 euros, por lo que las primeras quinientas mil pesetas de daños deben ser abonadas por el titular del coto de caza o por su póliza de seguros”.

- Escrito de Ssss, Defensa Jurídica, solicitando de la Junta de Castilla y León información sobre la titularidad del coto causante del siniestro.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo, de fecha 6 de abril de 2005, se reanuda el plazo para emitir el dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un lobo en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 30 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 3 de marzo anterior.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es cierto que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Sin embargo, también es cierto que el lugar donde se produjo el accidente (la carretera XX-XXX) constituye una zona de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. A ello debe añadirse que el lobo (*canis lupus*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor al norte del Duero, conforme al artículo 9 de la Ley 4/1996, de 2 de julio, antes citada, y al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la precitada Ley autonómica, según el cual:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:



»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un lobo procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados, y por tanto poseedores de animales, son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaran a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por la caza procedente de reservas y parques nacionales, responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado respecto de los parques y reservas nacionales (Dictámenes nº 45.862/1983, de 1 de diciembre, 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril).

En el asunto examinado, no ha resultado probado que el lobo procediera de reservas regionales de caza, ni de cualesquiera otros terrenos acotados de titularidad pública; antes al contrario, el accidente ocurrió en la zona de seguridad del coto de caza nº xx-xxxx de titularidad privada, concretamente del Club de Caza de Xxxx, de xxxxx, según consta en el informe del Instructor de 24 de febrero de 2005. Lo anterior no se ve modificado por el hecho de que la Administración tenga suscrito un seguro de responsabilidad para estos casos, ya que dicho seguro no se concibe en la Ley como medida protectora de los titulares cinegéticos, sino para garantizar las indemnizaciones a que tengan derecho quienes sufran daños producidos por las piezas de caza. La finalidad



del considerado seguro es que los damnificados por aquellas piezas no queden sin la correspondiente indemnización por insolvencia del respectivo titular cinegético.

El artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, dispone al efecto:

“La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Nótese, incluso, que este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autónoma por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso. La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia, suma asegurada, etc.,



que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad. La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. Que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no la convierte en asegurado de su propia responsabilidad sin más de los daños cubiertos.

En el caso que nos ocupa, como indicamos anteriormente, no es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.

En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 8/2004, de 11 de febrero de 2004 y 60/2004, de 19 de febrero de 2004.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un lobo en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.